

REGlamento DE PROCESOS UNIVERSITARIOS



UNIVERSIDAD NACIONAL "SIGLO XX"

Llallagua - Norte Potosí - Bolivia

Dr. Jesús Isaac Chuquimia Rocha
SECRETARIO TRIBUNAL SUMARIANTE
UNIVERSIDAD NACIONAL "SIGLO XX"

RESOLUCIÓN H.C.U. No. 53/14

A. 11 de diciembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Capítulo VI sección II, en su Art. 92 regula el régimen de la autonomía universitaria estableciendo que: "Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa".

QUE, Conforme dispone el Estatuto Orgánico de la UNSXX. CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES: Artículo 5.- Concordante con el Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia Art. 92, la Universidad Nacional "Siglo XX" Inciso c) AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA, consiste en la facultad de constituir democráticamente su gobierno Universitario en conformidad con su estructura orgánica y designar a sus autoridades, personal docente y administrativo, aprobar su Estatuto y Reglamentos indispensables para su funcionamiento institucional.

QUE, en estricto respeto a los postulados del Estatuto Orgánico de nuestra Superior Casa de Estudios, que sostiene en su TÍTULO XI CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD UNIVERSITARIA Artículos 148 y 149. CAPÍTULO II DEL COMPORTAMIENTO Y DISCIPLINA UNIVERSITARIA Artículos 150 y 151.- El presente Título del Estatuto de la Universidad Nacional "Siglo XX", será objeto de reglamentación.

QUE, en fecha 19 de diciembre del 2013, el Honorable Consejo Universitario aprueba bajo resolución H.C.U. N° 79/13, donde sostiene en su Artículo 1.- Aprobar en GRANDE, DETALLE Y REVISIÓN el Reglamento de Procesos Universitarios en nuestra Superior Casa de Estudios en sus VIII Títulos y 68 Artículos.

QUE, La Federación Universitaria de Docentes de nuestra Superior Casa de Estudios, remite a la MAE, Secretaría General y a la Dra. Cindy Alvaro R.; Asesora Jurídica y Componente de la Comisión de Procesos Universitarios de nuestra Superior Casa de Estudios, remite observaciones y sugiere modificaciones al reglamento vigente. Así mismo considerando el informe de modificaciones al reglamento interno de procesos emitido por el Dpto. de Asesoría Legal.

QUE, por ser un documento importante se puso en consideración del pleno del Honorable Consejo Universitario para su análisis antes de ser sancionado como documento oficial

POR TANTO:

El Honorable Consejo Universitario en uso de sus específicas atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional "Siglo XX".

RESUELVE:

ARTÍCULO 1ro. Aprobar el Reglamento de Procesos Universitarios modificado, quedando derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente normativa.

ARTÍCULO 2do. El presente Reglamento de Proceso Universitario, entra en plena vigencia a partir de su aprobación en el Honorable Consejo Universitario de fecha 11 de diciembre del 2014.

ARTÍCULO 3ro. Las denuncias interpuestas antes de la vigencia del presente reglamento, que no cuenten con auto de inicio de proceso, serán sustanciadas en base al nuevo reglamento, preservando los principios constitucionales establecidos en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4to. Son encargados de hacer cumplir la presente resolución: Rector, Vice Rector, D.G.A., D.G.E., D.G.I., D.G.F.P.S., D.A.F., F.U.D., F.U.L., STUNSSX, Finanzas, Auditoría Interna, Asesoría Jurídica, Jefatura de Personal y Autoridades Universitarias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Dr. Jesús Isaac Chuquimia Rocha
ASESOR JURÍDICO
UNIVERSIDAD NACIONAL "SIGLO XX"

Lic. Pablo R. Moya...
RECTOR DE LA UNSXX

Dr. Jesús Isaac Chuquimia Rocha
SECRETARIO GENERAL DE LA UNSXX



UNIVERSIDAD NACIONAL "SIGLO XX"

Llallagua - Norte Potosí - Bolivia

RESOLUCIÓN H.C.U. No. 93/15
A. 22 de diciembre de 2015

VISTOS

La nota de informe y solicitud a la vez presentada de manera conjunta por los Secretarios del Tribunal Sumariante y del Tribunal de Apelaciones al pleno del H.C.U. de fecha 08 de diciembre de 2015 por el que pide se hagan modificaciones al Reglamento de Procesos Universitarios.

CONSIDERANDO:

QUE conforme dispone el Artículo 92 y siguientes de la Constitución Política del Estado sobre la Autonomía de las universidades públicas, fundamento legal que se refiere a la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus autoridades, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales por cada Universidad en función de los principios, fines y objetivos de la Universidad Boliviana a la cabeza del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana.

QUE el artículo 5 del Estatuto Orgánico de nuestra Superior Casa de Estudios, indica que, la Universidad Nacional "Siglo XX", declara su AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA y que "consiste en la facultad de constituir democráticamente su gobierno universitario en conformidad con su estructura orgánica y designar a sus autoridades, personal docente y administrativo, aprobar su Estatuto y Reglamentos indispensables para su funcionamiento institucional";

QUE, según el Estatuto Orgánico de nuestra universidad, una de las atribuciones exclusivas del Honorable Consejo Universitario es, además de conocer la renuncia de las autoridades Universitarias en general, suspender de sus funciones e instruir proceso Universitario a cualquiera de sus miembros sea autoridad, docente, trabajador administrativo, estudiante universitario cuando cometan violaciones a las normas internas o delitos comunes y todo con el fin de garantizar el normal funcionamiento de la Universidad;

QUE la Universidad Nacional "Siglo XX" tiene en vigencia su Reglamento de Procesos Universitarios que habría presentado "algunos errores de redacción" que debieran ser complementados o modificados según la solicitud de los señores secretarios de ambos Tribunales, Dr. Jesús Isaac Chuquimia Rocha por una parte y, por la otra, Dr. Javier Rómulo Calle Mamani

PORTANTO:

El Honorable Consejo Universitario en uso de sus específicas atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional "Siglo XX".

RESUELVE:

Art. PRIMERO Aprueba el Informe y la propuesta de Complementación y Modificaciones de Forma al Reglamento de Procesos Universitarios, tarea a ser realizada por los mismos miembros del Tribunal Sumariante conjuntamente a los del Tribunal de Apelaciones.

Art. SEGUNDO Son encargados de hacer cumplir la presente Resolución: Rector, Vice Rector, D.C.A., D.G.E., D.G.I., D.G.F.P.S., D.A.F., AUDITORIA INTERNA, ASESORIA LEGAL, UC PRO, FUD, FUL, JEFATURA PERSONAL, STUNSXX, interesados y demás autoridades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Es conforme:

M.Cs.Ing. Valentín Loredó Gereca
RECTOR UNSXX



Lic. Neri Guzmán Ambrocio
SECRETARIO GENERAL UNSXX



Oficina
Central:

Calle Campero
N° 36.

Tel./Fax:

02 - 5820222
02 - 5822591

Email:

usigloxx@
nogal.oru,
enltnet.bo.

Página
Web

www.unsxx.edu.
bo

Correo
Llallagua
No.27

Oficina
Coordinación
La Paz

C.Arto Costa
de la Torres N°
1367
(San Pedro)

Tel./Fax
02 - 2484943

P. O. BOX.
N° 8721

REGLAMENTO DE PROCESOS UNIVERSITARIOS
TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
OBJETO, ALCANCE, NATURALEZA Y FUNDAMENTO



Artículo 1.- (OBJETO Y ALCANCE)

El presente Reglamento, tiene por objeto normar el proceso interno disciplinario de todos los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional Siglo XX (UNSXX), en sus diferentes estamentos, docentes, estudiantes y trabajadores administrativos y de servicio; el presente Reglamento es aplicable a todos los componentes antes mencionados cuando su acción u omisión contravenga el ordenamiento jurídico disciplinario y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público, conforme establecen los Arts. 92 y siguientes de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, así como el Art. 151 y 152 del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, los Arts. 148 y 149 del Estatuto Orgánico de la UNSXX.

Artículo 2.- (NATURALEZA)

La naturaleza del proceso disciplinario es correctiva y sancionadora, cuyo trámite es de carácter sumario.

Artículo 3.- (FUNDAMENTO JURÍDICO Y NORMAS DE CONDUCTA)

Por disposición del Art. 93 de la C.P.E., la UNSXX tiene competencia privativa disciplinaria al interior de la UNSXX, mandato que tiene plena concordancia con los Arts. 151 y 152 del Estatuto de la Universidad Boliviana.

Todas las conductas que se consideren faltas disciplinarias, al interior de la Universidad Nacional Siglo XX, con referencia a los sujetos pasivos descritos en la presente norma legal, no sólo están previstas en el Art. 150 del Estatuto de la Universidad Boliviana, toda vez que la misma norma legal prevé la existencia de otras faltas disciplinarias, contenidas en otras disposiciones legales vigentes.

El presente Reglamento regula el procedimiento del Régimen Disciplinario constituyéndose en la parte adjetiva.

CAPITULO II
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 4.- (DEFINICIONES)

- I. Se establece las siguientes definiciones:
 - a) **UNSXX**, para referirse a la Universidad Nacional "Siglo XX", en todos sus componentes, Facultades, Carreras, Extensiones, así como para sus trabajadores administrativos, Autoridades Superiores, mandos medios e inferiores y toda persona que haya o tenga relación contractual con la Universidad Nacional Siglo XX.

- b) **PROCESO DISCIPLINARIO.-** Es el conjunto de actos procesales administrativos internos, destinados a conocer la verdad material de los hechos, emergentes de la presunta comisión de una falta disciplinaria, ante la denuncia verbal o escrita interpuesta ante autoridad competente, contra los servidores universitarios antes descritos. Consta de dos instancias: la primera se inicia con la denuncia ante el Tribunal Sumariante y concluye con una resolución definitiva y la segunda, emergente de un recurso de apelación tramitado ante el Tribunal de Apelaciones de la UNSXX.
- c) **FALTAS DISCIPLINARIAS.-** Es toda conducta por acción u omisión que contravenga alguno de los numerales contenidos en el Estatuto de la UNSXX, o cualquier otra normativa vigente cometida por los sujetos pasivos. Estas faltas se traducen en faltas graves y gravísimas.
- d) **DENUNCIADOS.-** Son las autoridades Universitarias, Rector, Vice-Rector, Jefes de Departamentos, Directores y Decanos de las Carreras, Docentes y Estudiantes universitarios de cualquiera de las Carreras tanto en la Central como en las Extensiones Universitarias, así como el personal administrativo de mandos medios e inferiores y personal de servicio u otro que mantenga relación contractual con la UNSXX. Del mismo modo los servidores universitarios de cada una de las áreas antes identificadas, cuando sus conductas sean consideradas como faltas disciplinarias.
- e) **DENUNCIANTE.-** Tendrá calidad de denunciante, cualquier persona particular o miembro de la comunidad universitaria que tenga conocimiento de conductas consideradas como faltas disciplinarias, constituyéndose en coadyuvantes del proceso universitario; también es denunciante cualquier persona colectiva (FUL o FUD) que accione mediante su representante legal.
- f) **DENUNCIA.-** Acción expresa del denunciante que puede ser verbal o escrita, a través de la cual se deberá identificar los datos del denunciante (generales de ley), debiendo individualizar una dirección donde pudiera ser habido; datos del denunciado, los hechos o actos que se consideren como faltas disciplinarias, los medios probatorios que acrediten tal situación, que deberán acompañarse a la denuncia o anunciar donde se ubican y firma del denunciante.
- g) **TRIBUNAL SUMARIANTE.-** Cuerpo colegiado conformado y nominado dentro del primer mes de la gestión académica por el H.C.U. el mismo estará conformado por tres miembros; un representante del estamento docente, un representante del estamento Estudiantil (últimos dos cursos o niveles académicos) y un representante de la F.S.T.M.B. debidamente acreditado por su Organización. Su competencia es privativa para resolver en primera instancia denuncias interpuestas contra sujetos pasivos identificados en este Reglamento, por la presunción de comisión de alguna de las faltas disciplinarias contenidas en el presente Reglamento, Estatuto Orgánico de la UNSXX, u otra prevista en normativa legal vigente.
- h) **TRIBUNAL DE APELACIÓN.-** Es un cuerpo colegiado de mayor jerarquía, que conocerá los procesos en segunda instancia conformada por tres miembros: un representante del estamento docente, un representante del estamento Estudiantil (últimos dos cursos o niveles académicos) y un representante de la F.S.T.M.B. debidamente acreditado por su Organización, más personal de apoyo. Que, tiene competencia privativa para resolver recursos de apelación interpuestos contra toda

resolución definitiva que concluya el proceso disciplinario en primera instancia emitida por la autoridad sumariante.

- i) **HONORABLE CONSEJO UNIVERSITARIO.-** Instancia mayor de decisión de la Universidad Nacional "Siglo XX", conformada por la representación de los estamentos de la comunidad universitaria conforme al Art. 26 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional "Siglo XX".

Artículo 5.- (PRINCIPIOS)

En la tramitación del proceso universitario, se aplicarán los siguientes principios:

- a) **Principios Jurídicos de naturaleza constitucional.-** Legitimidad, legalidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, competencia, debido proceso, congruencia, eficiencia, honestidad, responsabilidad y resultados.
- b) **Principios jurídicos sustanciales del proceso universitario.-** Objetividad, debido proceso, jerarquía normativa, seguridad jurídica, verdad material, gradualidad de la sanción, respeto a la independencia, jurisdicción, imparcialidad, equidad y respeto a los derechos.
- c) **Principios jurídicos formales.-** Eficacia, buena fe, economía, simplicidad, celeridad, proporcionalidad, informalismo.

Artículo 6.- (VALORES).

Los valores que recoge este instrumento son: justicia, transparencia, responsabilidad, respeto a la impartición de justicia.

CAPITULO III NORMAS COMUNES

Artículo 7.- (OMISIÓN, CONTRADICCIÓN Y AMBIGÜEDAD DE NORMAS)

En caso de omisión, contradicción, ambigüedad de normas o vacíos sustantivos o procedimentales, se aplicaran los principios y valores contenidos en este Reglamento, la norma superior vigente emitida por autoridad o instancia competente, siendo aplicable lo previsto en los arts. 13, 256 y 410 de la Constitución Política de Estado, así como la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8.- (SUJETOS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA)

Todo componente de la comunidad universitaria conforme al Art. 1 del presente reglamento, es pasible de responsabilidad disciplinaria. Asimismo los ex servidores universitarios, a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad.

Artículo 9.- (REGISTRO DE LAS RESOLUCIONES)

- I. El Tribunal Sumariante, anualmente formará un archivo físico y digital de todas las resoluciones definitivas sancionatorias debidamente ejecutoriadas, indistintamente a que se refieran a faltas graves o gravísimas.

- II. El Tribunal Sumariante, anualmente formará un archivo físico y digital, acreditando la dinámica procesal, que contendrá mínimamente la identificación de los denunciantes, tipos de faltas, la etapa procesal en que se encuentren, forma en la que llegaron a concluir, si los mismos fueron objeto de impugnación, si se presentaron incidentes de inconstitucionalidad concretos, acciones de amparo constitucional, etc.
- III. Un resumen de este archivo digital deberá remitirse cada tres meses al Honorable Consejo Universitario en formato digital, labor que estará a cargo del Secretario del Tribunal Sumariante.
- IV. Todas las resoluciones definitivas que contengan una sanción disciplinaria y estén debidamente ejecutoriadas, deberán registrarse en el sistema informático creado e implementado por la UNSXX, debiendo posteriormente remitir a la Jefatura de Personal, Secretaria General y CEUB.

Artículo 10.- (PRESCRIPCIÓN)

- I. La responsabilidad disciplinaria prescribe a los dos años, computables a partir del día en que se cometió la falta.
- II. Este plazo se interrumpe con la citación al denunciado con el auto de admisión de la denuncia.
- III. Solo se puede recurrir a la prescripción cuando ella se ha cumplido y se tiene capacidad para disponer válidamente del derecho.
- IV. La prescripción no procede de oficio, sino a solicitud expresa de la parte interesada.

Artículo 11.- (FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE)

- I. El Tribunal Sumariante instruirá a su personal de apoyo, la formación del expediente con todas las actuaciones procesales. Los escritos, documentos e informes que formen parte de un expediente, deberán estar costurados y correlativamente foliados con sistema de registro e identificación alfanuméricos.
- II. A tiempo de remitir el expediente original o testimonio respectivo al Tribunal de Apelaciones, el Secretario corroborará que se encuentre al corriente, adecuadamente foliado y con las piezas procesales completas, bajo responsabilidad funcionaria. Evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto, el Secretario del Tribunal de Apelaciones, dispondrá la devolución del expediente, para que sea subsanado y simultáneamente remitirá informe escrito al presidente del Tribunal de Apelaciones.

Artículo 12.- (DESGLOSE Y FOTOCOPIAS LEGALIZADAS O SIMPLES)

El desglose de documentos originales que fueron presentados por la parte solicitante o fotocopias legalizadas del expediente, deberán ser solicitados por escrito y ser expresamente autorizados por el Tribunal Sumariante en el plazo máximo de 24 horas de ingresada la solicitud al despacho.

Quien acredite interés legítimo, podrá solicitar por escrito o verbalmente le otorguen fotocopias simples del expediente. En este último caso la solicitud deberá realizarse en forma personal, debiendo el secretario hacer constar esta mediante nota formada por el funcionario y el imponente.

Artículo 13.- (CONFLICTO DE COMPETENCIAS)

En caso de surgir conflicto de competencias entre el Tribunal Sumariante y el Tribunal de Apelaciones, sea por cuestión territorial, naturaleza o calidad de las personas, cualquiera de los miembros involucrados, mediante resolución motivada, deberá remitir el expediente en cuestión al Consejo Universitario, quien dentro de la comisión conformada dilucidará dicho conflicto.

Artículo 14.- (DE LOS PLAZOS)

- I. Los plazos previstos en este reglamento, se entienden como máximos y son de cumplimiento obligatorio. Los plazos otorgados por el Tribunal, deberán realizarse en forma motivada y por escrito. Se sancionará con nulidad la modificación de cualquier plazo legal, que se habría realizado a través de los plazos judiciales, dispuestos por las autoridades disciplinarias.
- II. Los plazos se computan en días hábiles Administrativos y comienzan a correr a partir del día siguiente, en que tuvo lugar la citación o notificación del acto procesal, concluyendo en el último día hábil, salvo disposición expresa.
- III. El Tribunal Sumariante, de oficio o a pedido de parte y siempre por motivos fundados, podrá habilitar días u horas extraordinarios.
- IV. Para efectos de constancia, los Tribunales Disciplinarios deberán colocar en un lugar visible, los días y horas hábiles, dispuestos en cada uno de los casos sujetos a su conocimiento, comunicando a la Jefatura de Personal.

Artículo 15.- (PLAZO PARA APELAR)

El plazo total y perentorio, para apelar es de cinco días hábiles computables a partir de la notificación con la resolución definitiva, dicho plazo fenecerá a la misma hora y minutos en la que fue notificado. El plazo para apelar es individual para cada una de las partes, si es que fueren más de dos los denunciados.

Artículo 16.- (PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN)

Solo es procedente el recurso de apelación en contra de toda resolución definitiva que concluya el proceso universitario en primera instancia, independiente que esta sea emitida por el Tribunal de Apelaciones.

Artículo 17.- (RESOLUCIONES APELABLES)

Son resoluciones apelables en efecto suspensivo:

- a) Rechazo a la denuncia.
- b) Resolución definitiva de prescripción y cosa juzgada.
- c) Resolución definitiva de primera instancia que declare probada o improbada la denuncia.
- d) Resolución definitiva que desestime la denuncia por faltas gravísimas.

Artículo 18.- (MUTACIONES Y REVOCACIONES)

El Tribunal Sumariante y el de Apelaciones, con relación a aquellas providencias que no prejuzguen lo principal del asunto, de oficio y hasta antes de emitir resolución definitiva de primera o segunda instancia, según corresponda, podrán realizar las mutaciones o

revocaciones que sean justas y correctas, debiendo hacerse conocer dicha resolución modificatoria o revocatoria de los sujetos procesales.

Artículo 19.- (SUSPENSIÓN DE PLAZOS)

En forma excepcional y motivada, el Tribunal Sumariante y el Tribunal de Apelaciones podrán suspender los plazos por: caso fortuito, baja médica de acuerdo a la gravedad y debidamente certificada por el Seguro Social Universitario de la UNSXX, extremos que constaran en el expediente.

Artículo 20.- (RENUNCIA O CESACIÓN)

La renuncia o cesación de la procesada o procesado, producida antes que se dicte la resolución correspondiente, no impide que se continúe con la tramitación de la causa.

ARTÍCULO 21. (INCUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN EN LA SANCIÓN).-

Una vez que la resolución definitiva, adquiera firmeza, el Tribunal Sumariante o de Apelaciones, remitirá a la MAE, la resolución para ordenar su ejecución y cumplimiento en el plazo máximo de cinco días hábiles, computables a partir de su legal notificación, el incumplimiento de esta obligación implicara responsabilidades previstas en el ordenamiento legal vigente. **Artículo 22.- (RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE)**

Si el Tribunal Sumariante, acredita la temeridad de la denuncia, rechazará la misma y alternativamente podrá remitir antecedentes al Ministerio Público. Estos actuados procesales deberán tener un registro individual.

Artículo 23.- (OBLIGACIÓN DE RESPETO Y DECORO)

- I. El Tribunal Sumariante y el de Apelaciones están facultados para garantizar el respeto y decoro de los actuados procesales, debiendo rechazar en forma motivada cualquier escrito que contenga improperios y muestras objetivas de falta de respeto, a la autoridad administrativa, la parte contraria o a un tercero.
- II. Si el denunciante, denunciado o terceros, en sus intervenciones no guarden respeto o decoro, expresando improperios, el Tribunal Sumariante podrá rechazar o exigir que reconduzca su conducta.

Artículo 24.- (FACULTAD COERCITIVA DE LOS TRIBUNALES)

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las decisiones emitidas por el Tribunal Sumariante y de Apelaciones, en el ejercicio de sus funciones, remitirán antecedentes a la autoridad competente para que ésta adopte las medidas que sean necesarias a objeto de garantizar el desarrollo del proceso universitario.

Artículo 25.- (CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES)

- I. Las resoluciones emergentes del proceso universitario, en sus diferentes modalidades o instancias serán dictadas exponiendo en forma motivada los aspectos de hecho y derecho en los que se fundare la decisión y la valoración jurídica de las pruebas.

- II. Las resoluciones de segunda instancia atenderán todas las cuestiones o aspectos planteados en el recurso de impugnación, salvo que por su contenido o extemporaneidad, sean manifiestamente desestimados. Ingresará a revisar la causa, cuando se acredite la afectación de derechos fundamentales.

Artículo 26.- (DE LAS EXCEPCIONES Y LOS INCIDENTES)

- I. Por la característica propia del proceso universitario y en concordancia con el parágrafo III, del Art. 184 de la Ley del Órgano Judicial, no es procedente la presentación de ningún tipo de excepciones ni incidentes, por lo que serán rechazados sin trámite previo.
- II. Los incidentes de inconstitucionalidad concreto, se tramitaran conforme su normativa especial.
- III. La prescripción de la cosa juzgada, para su procedencia, deberá ser tramitada conforme a las reglas procesales contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 27.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL O PENAL)

- I. Si durante la substanciación del proceso universitario, se advirtiesen indicios de responsabilidad civil o penal, se remitirá testimonio o copia legalizada de todo lo actuado al Honorable Consejo Universitario y simultáneamente en los casos que corresponda pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para su correspondiente investigación si correspondiere.
- II. Previo a remitir en conocimiento al Ministerio Público, la resolución definitiva deberá adquirir firmeza, situación que no debe ser considerada en aquellos casos que por su gravedad o flagrancia no ameriten este requisito.

Artículo 28.- (INFORMES)

- I. Antes de emitir la resolución final en primera instancia el Tribunal Sumariante, en forma motivada, podrá solicitar la remisión de determinada información que coadyuve a cumplir el principio de verdad material. Esta información se correrá en traslado a los sujetos procesales, para que se pronuncien en el plazo de tres días hábiles.
- II. Esta información tendrá la finalidad orientar o aclarar aspectos físicos y no obligaran a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos.

TITULO II DE LAS FALTAS Y SANCIONES CAPÍTULO I FALTAS GRAVES Y GRAVÍSIMAS Y ESPECÍFICAS

Artículo 29.- (FALTAS Y SANCIONES).

En el marco de la Autonomía Universitaria, consagrada en el Artículo 92 de la Constitución Política del Estado y del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional "Siglo XX", todo acto de transgresión a los Estatutos, los Reglamentos, Normas y Principios establecidos en el ámbito universitario que amerite proceso a miembros de la comunidad universitaria, será de competencia de los Organismos Universitarios designados para el efecto.

Las ex-autoridades, los docentes y administrativos que se hubiesen retirado y/o jubilado, así como los ex-dirigentes estudiantiles que ya no pertenecen a la Universidad, de acuerdo a

normas legales vigentes, podrán también ser pasibles a sanciones en la vía ordinaria que corresponda, siendo imprescriptible su responsabilidad en razón a que los mismos hayan tenido la calidad de servidores públicos.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, todos los miembros de la Comunidad Universitaria son responsables por los hechos tipificados en el Título III, del presente Reglamento.

Artículo 30.- (DE LAS FALTAS GRAVES).

Constituyen faltas graves:

- a) El incumplimiento manifiesto e intencional de funciones y obligaciones que le fueron asignadas, causando daño a la Institución.
- ☒ b) Inobservancia, violación o resistencia al cumplimiento del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional "Siglo XX", reglamentos vigentes, resoluciones de órganos de gobierno y autoridades universitarias, y órdenes enmarcadas en disposiciones universitarias.
- *c) La comisión de actos de violencia, usurpación de funciones, agresiones físicas, ofensas graves sean en forma verbal o escrita y/o mediante los medios de comunicación social o de otra índole cometida contra miembros de la Comunidad Universitaria en acciones relacionadas con las funciones institucionales.
- d) Participación individual o colectiva, en actos públicos que lesionen los principios y fines superiores de la universidad y a la dignidad e integridad de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria.
- ☒ e) Toda acción o encubrimiento para obtener ventajas o retribución económica o con cualquier propósito.
- f) Suscripción y/o utilización de resoluciones no emanadas de órganos de trigobierno o de Autoridades Competentes.
- g) El libelo infamatorio relacionado con actividades universitarias, que limiten el derecho a la libre expresión, a la crítica y a la fiscalización.
- ☒ h) Embriaguez o drogadicción, en el ámbito universitario, relacionado a actividades administrativas, académicas, de investigación, extensión, dirigenciales y de representación institucional.
- ☒ i) Intervención u ocupación arbitraria, impidiendo el funcionamiento de las labores académicas y/o administrativas, así como el impedimento de acceso y cierre arbitrario de predios universitarios, con agresiones verbales o físicas a miembros de la comunidad universitaria y/o causando daños a los bienes institucionales.
- j) La revelación no autorizada de patentes, inventos y descubrimientos.
- ☒ k) El ejercicio de la docencia, auxiliatura de docencia y el trabajo administrativo en Universidades y Facultades privadas, además de otras instituciones públicas o privadas, con cargas horarias y horarios incompatibles con el desempeño de tales funciones en la UNSXX.
- l) La copia sin mención de la autoría, el plagio y/o usurpación de la propiedad intelectual, en producciones generadas dentro y fuera de la Universidad, en Tesis y trabajos de investigación remunerados por la UNSXX, sin perjuicio de las responsabilidades penales emergentes.
- m) Infidencia y/o patrocinio infiel contra la UNSXX.

- n) Calumnias, injurias sea de forma verbal o escrita, contra los miembros de la Comunidad Universitaria dentro el ámbito de la universidad.
- o) Acudir a la justicia ordinaria y/u otros Poderes del Estado para la solución de problemas internos, sin haber agotado las instancias administrativas universitarias vigentes en la normativa institucional.
- p) La intromisión mal intencionada de un estamento frente a otro, en asuntos organizativos y de decisión, que vulneren la autonomía de los estamentos.

Artículo 31.- (FALTAS GRAVÍSIMAS)

Constituyen faltas gravísimas:

- a. Las acciones que atenten contra la Autonomía Universitaria, el Trigobierno (docente, estudiantil, FSTMB), la Libertad Académica, el Fuego Universitario, principios, fines y objetivos consagrados por el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, y de la Universidad Nacional "Siglo XX".
- b. Transgredir los principios ideológicos de la clase trabajadora y en especial de la clase minera.
- c. La falsificación, suplantación, sustracción, ocultamiento y alteración de documentos universitarios, sean éstos de carácter académico o administrativo.
- d. Actos objetivos que manifiestan parcialidad en la recepción y calificaciones de las pruebas de evaluación de la Universidad.
- e. La apropiación, desvío y uso indebido de recursos financieros de la Universidad o recursos propios de las Carreras.
- f. Sustracción, deterioro intencionado y atentados contra los bienes muebles e inmuebles de la Universidad.
- g. Perjuicio material causado con intención en los instrumentos de trabajo.
- h. Calumnias, injurias y acusaciones infundadas en contra de los dirigentes sindicales nacionales de la Central Obrera Boliviana, Federación de Trabajadores Mineros de Bolivia.
- i. Otros actos que impliquen comisión de delitos tipificados por ley.

En estos casos, el Tribunal Sumariante de Procesos Universitarios remitirá los actuados, sin pronunciarse a la Máxima Autoridad Ejecutiva, para el inicio de las acciones judiciales que el caso amerite.

Artículo 32.- (FALTAS ESPECÍFICAS).

Constituyen causas específicas para la instauración de proceso universitario a autoridades, dirigentes docentes y dirigentes universitarios, además de las citadas en el artículo 30 del presente reglamento:

- a) La manifiesta parcialidad, tráfico de influencias, nepotismo, abuso de autoridad y/o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- b) Si las infracciones contenidas en el Artículo 30 fueran cometidas por autoridades y dirigentes universitarios o dirigentes docentes, la sanción será agravada en un tercio.
- c) La recepción de dádivas de cualquier naturaleza y/o pagos a cambio de calificaciones o ventajas académicas en favor de estudiantes, docentes, administrativos y autoridades que impliquen además responsabilidad por...

- d) El incumplimiento manifiesto en las funciones docentes o fraude en el registro de control de asistencia, actas de calificaciones o libros de asistencia, que implica además responsabilidad penal.
- e) El incumplimiento perjudicial en la entrega de calificaciones, programas y planes de trabajo en los plazos fijados por la autoridad académica.
- f) La permisión en la suplantación del ejercicio de la cátedra. Las Suplencias autorizadas en el marco de la norma no implican suplantación.
- g) Presión, conducta inmoral y acoso sexual, vinculado al desempeño académico, en contra de miembros de la comunidad universitaria.
- h) Fraude para obtener licencia.
- ☒ i) Abuso, amenazas y maltrato físico y verbal a miembros de la comunidad universitaria, en actividades institucionales.
- j) La alteración o falsificación de documentos de naturaleza administrativa o académica, como documentos personales, certificados de notas, u otros, para conseguir ventajas para sí o para terceras personas, que implica además responsabilidad penal.
- k) El ofrecimiento u otorgación de dádivas o recompensas a docentes y administrativos, como retribución a ventajas personales o para terceras personas, que implica además responsabilidad penal.
- ✓ l) Incurrir en suplantación de nombre y persona en exámenes y actos de responsabilidad estudiantil.

Artículo 33.- (OBLIGATORIEDAD).

Las normas procedimentales del Reglamento de Procesos Universitarios son obligatorias y su incumplimiento constituye motivo de nulidad hasta el vicio más antiguo; están implícitas las garantías y normas procesales comunes del derecho vigente, para efectos de prescripción y otros no contemplados y no contradictorios con el presente Reglamento.

Artículo 34.- (SANCIONES)

- I. Además de la reposición de los bienes que en su caso hubieran motivado el proceso, las sanciones para a las autoridades, docentes, estudiantes y funcionarios administrativos según la gravedad, que se impondrán serán las siguientes.
 - a. Amonestación escrita
 - b. Descuento hasta un 20% del haber mensual.
 - c. Suspensión temporal, desde uno hasta seis meses, sin goce de haber.
 - d. Destitución
 - e. Expulsión del Sistema Universitario.
- II. Independientemente de las sanciones impuestas y, cuando se trate de docentes, se les podrá imponer la prohibición del derecho a postularse en cargos jerárquicos. En caso de estudiantes se les podrá imponer la prohibición de postularse a cargos dirigenciales. Hasta un máximo de 5 gestiones académicas de acuerdo a la gravedad.
- III. En el caso de ex-autoridades, ex-dirigentes, docentes, administrativos y estudiantes que ya no pertenecen a la comunidad universitaria, el proceso seguirá por la vía ordinaria que corresponda.
- IV. Todas las sanciones serán proporcionales a las faltas cometidas y serán determinadas teniendo en consideración las peticiones de cargo y descargo aportados que tengan relación con el hecho, objeto del proceso.

- V. Para los casos en los que se dictase una Resolución Absolutoria el denunciante está obligado a otorgar una satisfacción pública al Denunciado, sin perjuicio de que éste pueda recurrir a la vía expedita en el presente reglamento.
- VI. Una copia de los fallos ejecutoriados será remitida por el Rectorado al Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana (CEUB) para conocimiento de todas las Universidades del Sistema y el cumplimiento respectivo, conforme dispone al Artículo 152 del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, aprobado en su XI Congreso Nacional.

Artículo 35.- (ATENUANTES Y AGRAVANTES)

- I. Las sanciones previstas para las diferentes faltas disciplinarias son las siguientes:
- II. Las sanciones por una falta grave y en virtud a sus atenuantes o agravantes, será de amonestación escrita o multa hasta el 20% del haber de un mes. ✓
- III. La sanción por una falta grave dependiendo de sus atenuantes o agravantes, será suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a seis meses, sin goce de haberes.
- IV. La sanción por la comisión de faltas gravísimas, será destitución del cargo. ✓
- V. El concurso ideal, se produce cuando el denunciado incurre con una sola acción u omisión en más de una falta disciplinaria, pudiendo ser, grave o gravísima y que no se excluyan entre sí. En estos casos se impondrá la máxima sanción.
- VI. La concurrencia de diferentes faltas disciplinarias con actos o hechos que tengan conexitud y sean denunciados en forma conjunta, serán sancionadas a través de una sola resolución definitiva, que declare probada o improbadada en forma individual cada una de las faltas. La sanción debe ser una sola y dependiendo la gravedad de todas las faltas, deberá ser la sanción máxima. ✓

Artículo 36.- (IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EN CASO DE REINCIDENCIA)

- I. Se aplicara las siguientes reglas:
 - a) Que se le haya impuesto al sujeto pasivo una sanción disciplinaria referida a faltas graves o gravísimas con anterioridad.
 - b) Que en la fecha en la que llevo a adquirir firmeza la primera resolución definitiva sancionatoria, con relación a la fecha en la que se citó al mismo sujeto pasivo con el auto de admisión e inicio de una nueva etapa investigativa, correspondiente a la segunda denuncia disciplinaria, no sea mayor a 24 meses calendarios.
 - c) Que la segunda denuncia disciplinaria sea declarada probada.
- II. Si se llega a cumplir las tres sub reglas, corresponde agravar la sanción, con referencia a la segunda falta disciplinaria, en forma motivada y en estricta correspondencia a lo previsto en el art. 188-11) ambos de la Ley de Órgano Judicial.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y FALTAS DE LOS TRIBUNALES SUMARIANTE Y DE APELACIONES

Artículo 37.- (SANCIONES)

Al determinarse una manifiesta retardación en la substanciación de los trámites, incumplimiento de funciones y transgresiones al presente Reglamento, el Honorable Consejo Universitario, sancionará a los miembros responsables de los Tribunales, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 38.- (IMPROCEDENCIA DEL RETIRO DE DENUNCIA)

Presentada la denuncia verbal o escrita no procede su retiro, independientemente de que haya o no sido admitida en el momento de la solicitud de retiro.

Artículo 39.- (DEL DESISTIMIENTO)

- I. En primera instancia, por las características propias de los procesos disciplinarios, el desistimiento del denunciante, se lo admitirá solo con referencia a su acción, consiguientemente se continuará con el proceso disciplinario hasta su conclusión.
- II. En segunda instancia, hasta antes de emitirse la resolución definitiva, se admitirá el desistimiento al recurso de apelación, no siendo necesario correr traslado, disponiendo la ejecutoria de la resolución de primera instancia, salvo que exista doble recurso.

Artículo 40.- (IMPROCEDENCIA DE COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS PROFESIONALES)

En los procesos universitarios no corresponde el pago de costas procesales, ni la regulación de honorarios profesionales de sus abogados patrocinantes, siendo obligación de cada una de las partes, pagar los honorarios convenidos con sus abogados patrocinantes o peritos.

Artículo 39.- DE LA PRESCRIPCIÓN

Las fallas o hechos ilegales no procesados por las causales de proceso previstas en el presente Reglamento, prescribirán en el término de dos años de haberse cometido.

TÍTULO III**DE LA COMPOSICIÓN DE LOS TRIBUNALES****CAPÍTULO I****DEL TRIBUNAL SUMARIANTE Y DE APELACIONES****COMPOSICIÓN, DESIGNACIÓN, OBLIGACIONES****Artículo 41.- (COMPOSICIÓN).**

El Tribunal Sumariante y el Tribunal de Apelaciones, estará compuesto cada uno por tres miembros titulares y tres miembros supientes.

- a) Un Docente Universitario que tenga la calidad de docente ordinario con más de cinco años de ejercicio continuo de la docencia, éste deberá ser designado por la F.U.D. en un plazo no mayor a los 7 días hábiles a partir de su notificación para la conformación. En caso de no acreditar su representación, el Honorable Consejo Universitario se reserva el derecho de nominar de oficio a cualquier docente ordinario de las mismas características.
- b) Un representante de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia, designado por su ente federativo.
- c) Un representante estudiantil que se encuentre cursando regularmente como mínimo el tercer año y/o 6to semestre de cualquiera de las Carreras de la Universidad, éste deberá ser designado por la F.U.L. en un plazo no mayor a los 7 días hábiles a partir de su notificación para la conformación. En caso de no acreditar su representación, el Honorable Consejo Universitario se reserva el derecho de nominar de oficio a cualquier estudiante regular de cualquier Carrera de las mismas características.

Artículo 42.- (COMPOSICIÓN DE LOS SUPLENTE).

El Tribunal sumariante y el Tribunal de Apelaciones, también estará compuesto cada uno por suplentes nombrados bajo la formalidad del Artículo anterior, en cantidad no superior al número de titulares, para suplir en caso de excusa y recusación declaradas legales conforme al Art. 58 del presente reglamento, y/o impedimento legal declarado.

Si la ausencia temporal no justificada del miembro del tribunal, es mayor a tres días hábiles, opera la suplencia prevista.

Artículo 43.- (OBLIGATORIEDAD PARA LA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL).

Los docentes y estudiantes nominados para la conformación del Tribunal Sumarial o Tribunal de Apelaciones como titulares y/o suplentes, tienen la obligación autonomista de asumir estas funciones. En caso de negativa, se determinará la misma como sanción grave y será sujeto de proceso universitario.

Artículo 44.- (NOMBRAMIENTO).

- I. Los representantes de los tres estamentos a los Tribunales Sumariante y de Apelación, serán nombrados en la primera sesión, a instalarse en el Honorable Consejo Universitario. ✓
- II. Los representantes docentes, serán designados por la F.U.D. de acuerdo al art. 41 inc. a) del presente Reglamento.
- III. Los representantes estudiantiles, serán designados por la F.U.L. de acuerdo al art. 41 inc. c) del presente Reglamento.
- IV. El Representante de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia deberá acreditarse mediante certificación escrita otorgada por el CEN de la FSTMB.

Artículo 45.- (ORGANIZACIÓN INTERNA)

Una vez conformado el Tribunal Sumariante y el Tribunal de Apelaciones, internamente ambos tribunales, elegirán a un Presidente entre los representantes de los tres estamentos, siendo los demás vocales.

Artículo 46.- (DURACIÓN DEL MANDATO).

~~Los miembros del Tribunal Sumariante y Tribunal de Apelaciones ejercerán sus funciones durante dos años calendario, pudiendo ser reelegidos por una vez.~~

En el caso del representante de la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia, este deberá ser ratificado mediante certificación escrita otorgada por el CEN de la FSTMB.

Artículo 47.- (OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL SUMARIANTE Y TRIBUNAL DE APELACIONES)

El Tribunal Sumariante y Tribunal de Apelaciones, deben cumplir las siguientes obligaciones generales:

- a) Cumplir con la Constitución Política del Estado y la Leyes.
- b) Cumplir con los Estatutos de la Universidad Boliviana.
- c) Cumplir con los Estatutos de la Universidad Nacional Siglo XX.

- d) Cumplir con acuerdos y resoluciones emitidos por el Pleno del Honorable Consejo Universitario.
- e) Realizar el seguimiento a las instancias competentes, a objeto de corroborar la ejecución de los fallos disciplinarios ejecutoriados, e informar al Honorable Consejo Universitario.
- f) Excusarse en caso de estar comprendido en alguna de las causales previstas en el presente Reglamento.
- g) Remitir cada cuatro meses al Honorable Consejo Universitario, informe de las resoluciones de primer grado que tengan calidad de cosa juzgada, de resoluciones impugnadas y demás actividades o funciones propias de los Tribunales.
- h) Velar por que el personal de apoyo del Tribunal, cumpla las obligaciones inherentes a sus competencias y funciones.
- i) Hacer conocer al H.C.U., cualquier tipo de presión que reciban; denuncia que debe identificar a personas, instituciones, formas y maneras de coacción, a efectos que se inicien las acciones que correspondan.
- j) Habilitar al secretario o al auxiliar en caso de activarse la suplencia.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARIA O SECRETARIO

Artículo 48.- (REQUISITOS Y DESIGNACIÓN)

- I. Para ejercer el cargo de secretaria o secretario del Tribunal Sumariante o Tribunal de Apelaciones, se requiere ser parte del Departamento Jurídico de la UNSXX y será nombrado por el Honorable Consejo Universitario, su duración en el ejercicio del cargo será igual al del tribunal, así como las suplencias.

Artículo 49.- (OBLIGACIONES GENERALES)

Son obligaciones generales de la o el secretario:

- ① Cumplir con la Constitución Política del Estado y la Leyes.
2. Cumplir con los acuerdos y resoluciones emitidos por el pleno del Consejo Universitario.
3. Recibir todas las denuncias escritas que cumplan los requisitos de forma.
4. Llenar los formularios de denuncias disciplinarias verbales.
5. Pasar en el día a despacho los expedientes en los que se hubiera presentado escrito y otros actuados, para su providencia, así como cualquier otro libramiento.
6. Excusarse de oficio si correspondiese, debiendo comunicar este extremo al Tribunal.
7. Dar fe de los decretos o providencias, autos y sentencias que expidan el Tribunal Sumariante.
8. Elaborar actas de audiencias u otros.
9. Franquear testimonios, certificados, copias y fotocopias legalizadas para las partes, previa orden expresa del Tribunal.
10. Cumplir las funciones de secretario de los Tribunales Disciplinarios, con todas las competencias mencionadas en el presente Reglamento.
11. Elaborar informes con referencia a los expedientes que se encuentran bajo su custodia, previa orden emitida por autoridad competente.
12. Formar inventario de los procesos disciplinarios, libros y documentos de la oficina.
13. Llevar y supervisar el registro de la información contenida en los libros y otros registros computarizados.

14. Controlar e informar de oficio a los Tribunales, sobre el vencimiento de los plazos para dictar resoluciones, bajo responsabilidad.
15. Cumplir todas las comisiones que los Tribunales le encomienden en el marco de sus funciones.
16. Registrar el ingreso de denuncias contra servidores universitarios.
17. Llevar registro de altas y bajas, dejando constancia de los procesos que se eleven ante el Tribunal de Apelaciones.
18. Ejecutar cualquier diligencia de citaciones o notificaciones, ante la no presencia del auxiliar.
19. Otras establecidas por normativa interna o Ley específica.
20. Otras que señalen los Tribunales.

Artículo 50.- (SUPLENCIAS)

En caso de impedimento o cesación de la o el Secretario, será suplido por otro Abogado del Departamento Jurídico que corresponda y excepcionalmente, lo hará el auxiliar del Tribunal. Esta suplencia no podrá exceder los noventa días calendario.

CAPÍTULO III DEL AUXILIAR O LA AUXILIAR

Artículo 51.- (REQUISITOS Y DESIGNACIÓN)

El cargo de auxiliar, será desempeñado por un o una Becaria, nombrada por el Tribunal correspondiente, de los becarios que colaboran en la labor de asistencia en el Departamento legal de la UNSXX.

Artículo 52.- (OBLIGACIONES GENERALES)

1. Cumplir con la Constitución Política del Estado y la Leyes.
2. Cumplir con los acuerdos y resoluciones emitidos por el Pleno del Tribunal Sumariante o Tribunal de Apelaciones.
3. Las y los auxiliares tienen la obligación de coadyuvar con la o el Secretario en el cumplimiento de las labores, como recepción de expedientes y memoriales, manejo de registros, costura de expedientes, foliación, sacar copias de resoluciones, atención a los usuarios dentro el marco de sus funciones.
4. Los auxiliares deben velar por que los ambientes de los Tribunales se mantengan en condiciones óptimas de limpieza.
5. Los auxiliares tienen la obligación de citar o notificar a las partes interesadas con todos los actuados o resoluciones emitidas por los Tribunales.
6. Colaborar conforme a sus funciones en los procesos universitarios.
7. Otras atribuciones dispuestas por normativa interna o Ley específica.
8. Otras que le señalen sus superiores.

Artículo 53.- (SUPLENCIAS)

En caso de impedimento o cesación de la o el auxiliar, será suplido por otro auxiliar nombrado de igual forma por el Tribunal Correspondiente.

Artículo 54.- (CAUSALES DE CESACIÓN DE FUNCIONES)

Los Tribunales, Secretario o Auxiliar de los Tribunales universitarios, cesaran en sus funciones, por sanción disciplinaria de destitución, proceso administrativo de incompatibilidad, sentencia ejecutoriada condenatoria en materia penal, pliego de cargo ejecutoriado, declaración de incapacidad realizada por autoridad competente y no haber aprobado las evaluaciones al desempeño implementadas y reguladas al Honorable Consejo Universitario.

**TÍTULO IV
DE LA FORMAS DE COMUNICACIÓN PROCESAL
DISCIPLINARIO,
DE LAS EXCUSAS Y RECUSACIONES
CAPÍTULO I
DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

Artículo 55.- (CITACIÓN PERSONAL)

- I. La citación con el auto de admisión de la denuncia e inicio de la etapa sumarial se hará a la parte denunciada en forma personal. Aspecto que debe constar en la diligencia indicando lugar, fecha y hora, firmando el citado y el funcionario que diligencia.
- II. Si el citado rehusare o ignorare firmar o estuviere imposibilitado, se hará constar en la diligencia con intervención de un testigo de actuación.
- III. Si el denunciado no pudiere ser habido en el domicilio señalado, el Auxiliar dejará aviso de que regresará al día siguiente hábil para la citación.
- IV. Si en la segunda oportunidad el denunciado no fuere habido, el auxiliar comisionado deberá representar por escrito la situación al Tribunal Sumariante, quien dispondrá se cite mediante cédula judicial disciplinaria, en el domicilio señalado por el denunciante, en presencia de un testigo de actuación, quien deberá ser correctamente identificado.

Artículo 56.- (NOTIFICACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA)

El Tribunal Sumariante a tiempo de emitir resolución definitiva instruirá se notifique con la misma a la parte denunciada, en forma personal dentro el plazo de tres días hábiles, computables a partir de la fecha de la resolución definitiva.

Simultáneamente se fijara una copia de la resolución definitiva en el tablero de citaciones y notificaciones del Tribunal por el lapso de cinco días hábiles.

Artículo 57.- (NOTIFICACIÓN EN SECRETARIA DEL TRIBUNAL)

- I. En primera instancia todas las actuaciones procesales serán notificadas a través de cédula disciplinaria fijada en el tablero de la Secretaria del Tribunal, excepto la resolución de admisión de la denuncia e inicio de investigaciones y las resoluciones definitivas.
- II. Excepcionalmente en forma motivada, el Tribunal dispondrá la diligencia de notificaciones personales.

Artículo 58.- (NOTIFICACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA)

- I. En segunda instancia con el decreto de radicatoria se notificara a las partes mediante cédula fijada en el tablero de notificaciones de la Secretaria del Tribunal.
- II. El Tribunal de Segunda Instancia, a tiempo de emitir resolución final de segundo grado, instruirá que el o la Secretaria del Tribunal en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente remita al Tribunal de origen, para que dentro el plazo máximo de tres días hábiles se notifique al denunciado.
- III. Si no es posible la notificación personal, concluido el plazo señalado, se procederá a notificar al sujeto pasivo mediante cédula disciplinaria, fijada en el tablero del Tribunal.
- IV. Simultáneamente y por el lapso de cinco días hábiles, computables a partir de la recepción del expediente, se fijara una copia de la resolución en el tablero del Juzgado Disciplinario.

CAPITULO II DE LAS EXCUSAS, RECUSAS Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 59.- (CAUSALES DE EXCUSA O RECUSACIÓN)

Serán causales de excusa de los miembros de los Tribunales:

1. El parentesco con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.
2. Relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo entre los procesados, los miembros de los Tribunales, o de alguno de sus miembros.
3. Amistad íntima con alguna de las partes, que se manifestaren por trato y familiaridad constantes, actos que deben acreditarse por prueba documental literal o material.
4. Odio o resentimiento con alguna de la partes, que se manifestaren por hechos conocidos, que se deben acreditar por prueba documental, literal o material. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al Tribunal Sumariante, algún miembro del Tribunal o integrante del Tribunal de Apelaciones después que hubiere comenzado a conocer el asunto.
5. Ser acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras.
6. La existencia de un litigio pendiente con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al Tribunal o algún integrante de los mismos.
7. Haber sido el miembro del Tribunal Sumariante o de Apelaciones, abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer.
8. Haber manifestado criterio anticipado sobre la justicia o injusticia del sumario y que consiste en forma documental.
9. Haber recibido beneficios y regalos de alguna de las partes, situación que deberá acreditarse mediante prueba documental, material o literal.
10. Ser o haber sido denunciado o querellante contra una de las partes, o denunciado penalmente o querellado por cualquiera de estas, con anterioridad a la iniciación del sumario.

Artículo 60.- (OBLIGACIÓN DE LA EXCUSA)

- I. Los miembros de los tribunales que estuvieren comprendidos en cualquiera de las causales de excusa, mediante resolución normativa y debidamente documentada,

deberán excusarse de oficio y en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte.

- II. Decretada la excusa quedaran inhibidos definitivamente de conocer la causa y la remitirá de inmediato al Honorable Consejo Universitario, conforme lo previsto en la presente norma legal, aun cuando desaparecieren las causales que la originaron.
- III. Sera nulo todo acto o resolución pronunciada después de la excusa.

Artículo 61.- (TRAMITE DE LA EXCUSA EN PRIMERA INSTANCIA)

- I. En primera instancia, el Tribunal Sumariante que recibió el proceso debido a la excusa, proseguirá el trámite hasta su conclusión y simultáneamente si considera que la excusa de su colega no está acorde a derecho, podrá remitir testimonio de las piezas más importantes y un informe escrito, ante el Tribunal de Apelaciones. en grado de revisión.
- II. El Tribunal de Apelaciones mediante resolución motivada en el plazo de cinco días de recepcionado la causa, declarara la legalidad o ilegalidad de la excusa. La ilegalidad de la excusa será considerada falta disciplinaria leve.
- III. La resolución que declare ilegal la excusa, será remitida a la Jefatura de Personal, para que asuma las medidas del caso. En ambos casos se devolverá el testimonio al Tribunal Sumariante para su respectivo conocimiento.

Artículo 62.- (TRAMITE DE EXCUSA EN SEGUNDA INSTANCIA)

- I. Si algún miembro del Tribunal de Apelaciones se excusa, se convocará al suplente y uno de los otros miembros resolverá, siempre que no esté comprendido en alguna de las causales de excusa.
- II. Simultáneamente, el miembro suplente por excusa, con un informe escrito al Honorable Consejo Universitario, en grado de revisión, siempre que considere que dicha decisión no se acomoda a derecho.
- III. Si se declara legal la excusa, se exhortara al miembro del Tribunal que se excusó para que evite incurrir en este tipo de actitudes.

Artículo 63.- (OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN)

- I. En caso de que el denunciante o el denunciado consideren que existe causal de recusa prevista en este reglamento, deberán en forma expresa y documentada, recusar al Tribunal o a uno de sus miembros, en el primer actuado.
- II. Conocida la recusación el tribunal sumariante o el de apelaciones, podrá allanarse, debiendo fundamentar esta decisión y dispondrá la remisión de la causa al o los suplentes. Desde el momento de su allanamiento queda inhibido de seguir conociendo el proceso, bajo causal de nulidad.
- III. El miembro que remplace al recusado, continuara en el conocimiento del proceso hasta su conclusión y alternativamente podrá remitir la recusa mediante un testimonio acompañado de informe escrito a la instancia competente para que declare la legalidad o ilegalidad.
- IV. El trámite en revisión es el mismo de la excusa, la causa no será devuelta al Tribunal Sumariante o de apelaciones si se declara ilegal su allanamiento a la recusación
- V. Si la autoridad recusada no se allana, su decisión deberá realizarse mediante resolución motivada y documentada, debiendo continuar el trámite de la causa disciplinaria, hasta antes de emitir resolución definitiva.

- VI. Simultáneamente a la continuación del proceso, la autoridad que no se allanó, remitirá la recusa al Tribunal de Apelaciones, según corresponda para su respectiva revisión en el plazo de tres días hábiles como máximo, adjuntando testimonio de la piezas más importantes que hacen a su no adhesión.
- VII. El Tribunal de Revisión si considera que el allanamiento ante la recusación es correcto lo confirmara; si considera que si existía causal de recusación lo revocara y dispondrá se remita la causa a otra autoridad disciplinaria, aclarando que los actuados procesales realizados por la autoridad disciplinaria serán válidos. En la recusación en grado de revisión, se aplicará supletoriamente el procedimiento de la excusa previsto en este reglamento, en todo lo que sea aplicable. La revocatoria del allanamiento a la recusación, se considera falta disciplinaria grave.
- VIII. La autoridad que no se allanó a la recusación declarada legal en revisión, debe remitir la causa a quien corresponda, desde el momento que fue notificado personalmente con esta.

Artículo 64.- (PROCEDENCIA DE RECUSACIONES SOBREVINIENTES)

En primera y segunda instancia es procedente la recusación por causales sobrevinientes a las diferentes autoridades disciplinarias, siempre que las mismas estén plenamente acreditadas a través de prueba.

TITULO V DEL PROCESO UNIVERSITARIO, CON REFERENCIA A FALTAS GRAVES Y GRAVÍSIMAS CAPÍTULO I

INICIO DEL PROCESO DISCIPLINARIO Y ETAPA INVESTIGATIVA

Artículo 65.- (INICIO DEL PROCESO)

El proceso universitario se iniciará a denuncia verbal o escrita de cualquier miembro de la comunidad universitaria, por las acciones u omisiones consideradas faltas disciplinarias de las y los funcionarios universitarios y ex funcionarios, dentro de los alcances del presente reglamento.

Artículo 66.- (DE LA DENUNCIA)

- I. La denuncia verbal o escrita deberá ser presentada ante el Secretario o Secretaria del Tribunal Sumarial.
- ~~XII.~~ La denuncia contendrá datos de identificación de los denunciantes, denunciados, el lugar donde puedan ser habidos éstos últimos, los actos o hechos que se le atribuyen como faltas, expuestos con claridad y precisión, pudiendo estar adecuadas a alguno de los numerales contenidos en los artículos que determinen las faltas o cualquier otra norma legal vigente y expresar, adjuntar o mencionar los medios de prueba o el lugar donde pueden ser habidos.
- III. El Tribunal Sumariante, podrá observar la denuncia mediante resolución motivada, para que sea subsanada en el plazo máximo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de considerarle como no presentada. Con esta resolución y por única vez se notificará al denunciante en la dirección señalada en la denuncia mediante cédula.

- IV. Si no se habría hecho consignar su domicilio en la denuncia o el mismo sea inexistente, se lo notificará mediante cédula disciplinaria, fijada en el tablero de Secretaría. Los posteriores actuados serán notificados en el tablero del tribunal.
- V. La denuncia verbal y escrita deberá realizarse en forma personal.

Artículo 67.- (DE LA DENUNCIA VERBAL)

El Tribunal Sumariante habilitará formularios pre-impresos, que serán llenados por el Secretario del Tribunal y firmados por el denunciante; si ignorare firmar, colocará su impresión digital, en presencia de dos testigos instrumentales. Este formulario será firmado por el miembro del Tribunal Sumariante de turno, para su consideración.

Cumplidos los requisitos formales del párrafo I del Artículo 66 del presente reglamento, se considera como denuncia escrita.

Artículo 68.- (AUTO DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA E INICIO DE INVESTIGACIONES)

- I. Si la denuncia cumple con los requisitos mínimos, en el término de setenta y dos horas de ingresada a despacho, el Tribunal Sumariante emitirá auto de admisión e inicio de investigación que dispondrá:
 - a. La citación personal al o los denunciados, para que en el plazo improrrogable de cinco días hábiles remita informe escrito circunstanciado sobre los hechos o actos denunciados.
 - b. La no presentación del informe circunstanciado, no suspenderá la tramitación del proceso.
 - c. El informe podrá ser presentado en forma personal, a través de un tercero o mediante cualquier medio tecnológico que acredite su idoneidad. El plazo es perentorio, no siendo aplicable el plazo de la distancia.
 - d. En forma expresa se comunicará a las partes que con los posteriores actuados procesales se notificará en el tablero de citaciones y notificaciones de Secretaría.
 - e. Las partes en un solo actuado, podrán ofrecer prueba dentro de un plazo de tres días hábiles en forma perentoria. Se admitirá toda la prueba literal o documental producida, antes, durante y hasta la conclusión del período probatorio, de la denuncia, que sirvan a las partes para que puedan asumir defensa.
 - f. Excepcionalmente, debido a factores de producción de prueba de complejidad o gravedad del caso, el plazo previsto podrá ser prorrogado a otros diez días hábiles más a objeto de producir los medios probatorios circunstanciales. Esta prórroga deberá computarse al vencimiento del período de prueba.
 - g. El Tribunal Sumariante, dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten o desvirtúen, la existencia del o de los hechos o actos denunciados, como faltas disciplinarias. A este efecto podrá solicitar la cooperación de cualquier autoridad universitaria o servidor universitario y otras instituciones públicas o privadas. Estas diligencias investigativas podrán ser practicadas por el Tribunal Sumariante, antes de ser citado el denunciado con el auto de admisión e inicio de investigación. El Tribunal Sumariante podrá de oficio disponer de forma motivada la ampliación de este



término en la búsqueda de prueba que coadyuve a la averiguación de la verdad material de los hechos.

- II. El Tribunal Sumariante en virtud del principio de la verdad material y eficacia podrá complementar la calificación contenida en la denuncia.

Artículo 69.- (DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y SU PROCEDIMIENTO)

- I. El Tribunal Sumariante mediante resolución motivada, de oficio o a solicitud, adoptará las medidas precautorias que considere necesarias, como ser la inspección, la obtención de determinada documentación que tenga relación directa con los hechos o actos denunciados, la suspensión de funciones con goce de haberes y otras, debiendo considerar las siguientes circunstancias:
- a. Que el denunciado, destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba.
 - b. Que se intimide a testigos o que influya negativamente a la víctima, testigos u otros a efectos de que informen en el proceso o se comporten de manera reticente.
 - c. Que el procesado influya ilegal o ilegítimamente en los miembros del Tribunal Sumariante y el de apelaciones, personal administrativo del sistema de impartición de justicia para beneficiarse.
 - d. Que el comportamiento del denunciado durante el proceso disciplinario u otro anterior, acredite su voluntad de no someterse al mismo.
- II. En virtud del principio de provisionalidad que hace a toda medida precautoria, ésta podrá ser modificada mediante resolución motivada emitida por el Tribunal Sumariante, pudiendo ser de oficio o a solicitud expresa.

CAPÍTULO II

AUDIENCIA DE DECLARACIÓN INFORMATIVA Y DE LOS MEDIOS PROBATORIOS EN GENERAL

Artículo 70.- (RECEPCIÓN DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA).

- I. Existiendo quórum, el Presidente del Tribunal Sumariante, fijará día y hora para la audiencia de declaración informativa y recepción de medios probatorios, debiendo informar el Secretario o Secretaria si el denunciado se encuentra presente en la audiencia.
- II. A la parte denunciada, se le hará conocer en forma sucinta los antecedentes de la denuncia, preguntándole si desea realizar su declaración informativa, situación que es facultativa y no imperativa, debiendo hacerse constar este aspecto en el acta de audiencia.
- III. Si presta su declaración informativa, cualquier miembro del Tribunal mediante el presidente, podrá interrogar al denunciado.
- IV. La declaración informativa es personalísima, estando prohibido hacerlo mediante poder. La inasistencia de su abogado defensor, no es causal de suspensión de la audiencia.
- V. Si el denunciado no concurre a la audiencia de declaración informativa pese a su legal notificación, no se suspenderá el actuado procesal, debiendo proseguirse con la recepción de los diferentes medios probatorios.

Artículo 71.- (MEDIOS PROBATORIOS)

Medios probatorios son todos los elementos lícitos de convicción conducentes al conocimiento de la verdad material.

Artículo 72.- (ADMISIÓN, OBSERVACIÓN Y RECHAZO)

- I. El Tribunal Sumariante, como director del proceso tiene competencia para observar o rechazar cualquier medio probatorio propuesto dentro la causa, si considera que son impertinentes, redundantes, contrarios a derecho o extemporáneos, dentro las veinticuatro horas de ingresado a despacho.
- II. Si el o los medios probatorios fueren observados, se otorgará a la parte afectada un plazo prudente para que subsane dicha observación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentados.

Artículo 73.- (IMPROCEDENCIA, OBJECCIÓN Y LA PROPOCISIÓN DE LA PRUEBA).

Admitidos los medios probatorios, no es procedente la objeción de los mismos debiendo rechazarse esta situación sin trámite previo.

Artículo 74.- (RECEPCIÓN DE LA PRUEBA MEDIANTE COMISIÓN)

Si existiere la necesidad de producir prueba en lugar diferente al Tribunal Sumariante, en forma motivada, de oficio o a solicitud del interesado, dispondrá la recepción por comisión, a cualquier servidor universitario.

Artículo 75.- (SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA Y SUSPENSIÓN DE LA MISMA).

- I. Efectuado el saneamiento procesal, el Tribunal deberá señalar día y hora de audiencia. Las audiencias generalmente se señalarán en horarios que no afecten las labores de los miembros del Tribunal. En caso de llevarse adelante en horarios de clases y de trabajo, los miembros del Tribunal, así como el Secretario, gozarán de declaratoria en comisión con goce de sus haberes.
- II. La audiencia no se suspenderá por ningún motivo, pudiendo declararse cuartos intermedios debidamente motivados por el Tribunal.
- III. La no concurrencia de los peritos, testigos y otros medios probatorios, no suspenderá la audiencia, salvo decisión motivada y fundamentada del tribunal.
- IV. La suspensión intempestiva de actividades que disponga el Honorable Consejo Universitario, no será un mecanismo idóneo para suspender la audiencia señalada con anticipación, aspecto que debe ser tomado en cuenta por el presidente del tribunal, para asumir los recaudos de rigor.

Artículo 76.- (QUÓRUM MÍNIMO DEL TRIBUNAL).

El Tribunal Sumariante contará con un quórum mínimo de dos miembros, uno de ellos el presidente y el otro vocal.

Artículo 77.- (DECISIONES DEL TRIBUNAL SUMARIANTE).

- I. Las decisiones emitidas por el Tribunal Sumaral, se adoptarán mínimamente por dos votos conformes del total de sus miembros.
- II. La Resolución Definitiva necesariamente deberá ser tomada en audiencia con la total participación de los miembros del Tribunal.

- III. Si el Tribunal, se queda con un solo miembro, inmediatamente remitirá antecedentes al Honorable Consejo Universitario para que constituya un nuevo Tribunal, quedando suspendidos todos los plazos hasta su nueva instalación.

Artículo 78.- (VALORACIÓN DE LA PRUEBA)

EL Tribunal Sumariante, asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando el valor que les otorga, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba esencial producida.

Artículo 79.- (DE LA PRUEBA DOCUMENTAL)

En la etapa investigativa, se podrá ofrecer prueba documental idónea, que imperativamente para su validez será presentada en original, fotocopias legalizadas o simples, legibles.

El Tribunal Sumariante, por su facultad investigativa podrá corroborar la validez de la prueba documental presentada en fotocopias simples.

Artículo 80.- (INADMISIBILIDAD DEL DOCUMENTO)

La eficacia probatoria que resultare de los documentos públicos o privados será indivisible y comprenderá aún lo meramente enunciado, siempre que tuviere relación con los hechos o actos denunciados como faltas disciplinarias.

Artículo 81.- (DE LA CONFESIÓN EXPRESA)

Si el denunciado en el transcurso del proceso acepta libre, voluntaria y expresamente los hechos o actos denunciados y por ende las faltas disciplinarias: el Tribunal Sumariante al momento de dictar resolución corroborará que la subsunción esté dentro de las faltas establecidas. O cualquier otra norma legal vigente, lo que será considerado como atenuante, siempre y cuando sea la primera vez. Esta disposición no será aplicable a faltas gravísimas.

Artículo 82.- (IMPROCEDENCIA DE LA CONFESIÓN EXPRESA)

No es procedente provocar confesión expresa a ninguna de las partes, debiendo ser rechazada sin mayor trámite.

Artículo 83.- (DE LA PRUEBA TESTIFICAL)

- I. Podrá ser testigo cualquier persona mayor de edad, que tenga conocimiento circunstancial de los hechos o actos denunciados como faltas disciplinarias. El denunciante y denunciado no pueden ser ofrecidos como testigos, tomando en cuenta que el primero presentó la denuncia y el segundo remite informe circunstanciado o declaración informativa, según corresponda.
- II. A tiempo de ofrecer este medio probatorio, se deberá anunciar qué hechos o actos pretenden acreditar o desvirtuar a través de la testificación.
- III. El Tribunal sumariante admitirá la proposición de los testigos, siempre que se acomode a las reglas previstas en este reglamento, no siendo viable la presentación de tachas.
- IV. El Tribunal sumariante podrá convocar en forma expresa a las personas que conozcan de los hechos o actos denunciados. Los servidores y estudiantes universitarios tiene la

obligación de cooperar con la investigación, bajo apercibimiento y sanciones de las responsabilidades de ley.

- V. El Tribunal Sumariante limitará a cuatro testigos para cada uno de los hechos o actos que se pretenda acreditar o desvirtuar.

Artículo 84.- (DE LA DILIGENCIA DE PRODUCCIÓN Y EL INTERROGATORIO).

- I. La no concurrencia de las partes, no suspenderá la producción del interrogatorio. Instalada la diligencia, el presidente del Tribunal corroborará las generales de ley declarante y posteriormente interrogará sobre los hechos o actos que conozca.
- II. Los sujetos procesales en forma verbal o escrita podrán introducir preguntas o aclaraciones a las respuestas del declarante, siempre a través del Presidente del tribunal, quien rechazará las mismas si considera que son redundantes, incongruentes e imprecisas.

Artículo 85.- (NOTIFICACIÓN Y CONCURRENCIA DE LOS TESTIGOS)

- I. El sujeto procesal que proponga prueba testifical tendrá la obligación de hacer comparecer a sus testigos. El Presidente del Tribunal, a solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, dispondrá que al testigo trabajador universitario se le otorgue permiso con goce de haberes para que asista a testificar, y al testigo estudiante universitario se le otorgue permiso de sus actividades académicas.
- II. Las personas que sean convocadas por el Tribunal de oficio en condición de testigos, sean servidores universitarios o estudiantes, tienen la obligación de concurrir a la audiencia.

Artículo 86.- (DEL CAREO Y LA IMPROCEDENCIA DE SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS).

- I. El Tribunal, en forma motivada podrá disponer el careo entre un testigo y el denunciado.
- II. En el proceso, no se permite la sustitución de testigos propuestos.

Artículo 87.- (FALSO TESTIMONIO U OTRO DELITO).

Si las declaraciones arrojarían indicios graves de falso testimonio u otro delito, se dispondrá remisión de antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 88.- (DECLARACIONES MEDIANTE INTÉRPRETE).

El testigo que no hable idioma castellano, podrá declarar en su idioma propio pudiendo el tribunal convocar a un intérprete.

Artículo 89.- (DEL ACTA).

Se levantará acta circunstanciada, elaborado por el o la Secretaria del Tribunal, donde conste todo lo ocurrido en las audiencias y será firmada por el declarante y los testigos.

Artículo 90.- (ACTUACIÓN DE OFICIO PARA ESCLARECIMIENTO DE HECHOS)

El Tribunal Sumariante podrá de oficio actuar y orientar todas las diligencias que tiendan al mayor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Artículo 91.- (FACULTADES DEL TRIBUNAL SUMARIANTE PARA DISPONER PRODUCCIÓN DE PRUEBAS)

Además de las pruebas ofrecidas por las partes, el Tribunal Sumariante, antes de dictar resolución final, podrá ordenar la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos. No obstante, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. El Tribunal Sumariante debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente.

CAPÍTULO III CONCLUSIÓN DE LA ETAPA SUMARIAL

Artículo 92.- (CLAUSURA DE LA ETAPA SUMARIAL Y SORTEO DE LA CAUSA).

- I. Concluido el plazo de la etapa investigativa, el Tribunal Sumariante dispondrá de forma expresa la clausura de la etapa investigativa.
- II. El expediente quedará en espera de turno para ingreso a despacho, que se realizará por orden cronológico situación que estará cargo del Secretario o Secretaria del Tribunal.

Artículo 93.- (RADICATORIA Y SORTEO DE LA CAUSA)

- I. El presidente del tribunal sumariante con resolución expresa y una vez ingresado el expediente radicará el mismo y dispondrá el sorteo de la causa.
- II. El sorteo de causas deberá estar a cargo del Secretario o la Secretaria del Tribunal y se efectuará entre los tres miembros del Tribunal Sumariante.
- III. El miembro del tribunal que le toque la causa, cumplirá la labor de miembro relator, quien deberá presentar en el plazo de ley el proyecto de resolución a los otros componentes del tribunal, quienes darán su asentimiento y firmarán la resolución final.
- IV. En caso de que uno o más componentes del Tribunal no estuviese de acuerdo con el proyecto, deberá pedir su corrección o presentar su disidencia mediante auto motivado.
- V. En caso de disidencia de uno o dos de los miembros del Tribunal, se llamará al suplente para que conozca la causa y pronuncie resolución.
- VI. La disidencia temeraria y mal intencionada será sancionada como falta grave y sometido el miembro del tribunal a proceso.

Artículo 94.- (PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN).

Dentro del plazo de diez días hábiles, computables a partir del ingreso del expediente a despacho, el Tribunal Sumariante, emitirá resolución administrativa que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Si se acredita la existencia de los hechos o actos denunciados, declarará probada la denuncia, debiendo fundamentar cuáles fueron las atenuantes o agravantes para la imposición de la sanción.
- b. Si el Tribunal Sumariante evidenció la no existencia de dichos actos o hechos denunciados, o los mismos no fueron considerados como faltas disciplinarias graves o gravísimas, declarará improbadada la denuncia.

Artículo 95.- (DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA POR FALTA GRAVÍSIMA)

Si en la valoración objetiva de los medios de prueba, en la etapa investigativa se acredita la inexistencia del hecho o acto denunciado como falta gravísima o su no adecuación con alguno de los numerales contenidos en el Art. 31 del presente reglamento u otra norma legal, el Tribunal sumariante en forma motivada desestimará la denuncia, disponiendo el archivo de obrados.

Artículo 96.- (EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN PRIMERA INSTANCIA)

- I. Si la falta es grave, en el plazo máximo de diez días hábiles de ingresada la causa a despacho luego de su sorteo, emitirá fallo declarando probada o improbadamente la denuncia. No es aplicable esta norma legal si se dispone la acumulación de procesos, conforme lo dispuesto en este Reglamento.
- II. Si la falta es gravísima o en los casos que se dispuso la acumulación de procesos, en la misma audiencia y una vez concluida la recepción de los medios de prueba, el tribunal sumariante, deliberará su decisión comunicando inmediatamente al o los denunciados la parte resolutoria. En el mismo actuado se comunicará a las partes la fecha y hora en la cual se fijará en el tablero del Tribunal la Resolución definitiva, acto que se tomará como válido para efectos de cómputo de plazo, en enmiendas y complementaciones o recurso de apelación.

Artículo 97.- (ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN)

- I. El Tribunal Sumariante, de oficio podrá rectificar o aclarar errores o contradicciones de sus resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo y hasta antes de la notificación con la resolución.
- II. El sujeto procesal que se sintiera afectado, dentro el plazo de un día hábil a partir de su notificación con la resolución definitiva, podrá solicitar al tribunal, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente la resolución con la que fue notificada
- III. El Tribunal Sumariante resolverá la enmienda en el término fatal de cuarenta y ocho horas de ingresada a su despacho, quedando suspendido el término de apelación hasta la notificación a los sujetos procesales, con la resolución, actuado que se hará mediante cédula fijada en el tablero de la Secretaría del Tribunal.

Artículo 98.- (ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA AL MOMENTO DE VALORAR LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES)

- I. La gravedad de una determinada conducta, identificada como falta se la determinará evaluando las condiciones siguientes:
 - a) Circunstancia en que se comete
 - b) Forma de comisión
 - c) Concurrencia de varias faltas
 - d) Participación de uno o más servidores o estudiantes universitarios en la comisión de la falta.
 - e) Los efectos que produce la falta.
 - f) La existencia de antecedentes disciplinarios

- g) La confesión expresa
- h) Culpa o dolo
- II. La calificación de la gravedad de la falta es atribución privativa en primera instancia del tribunal sumariante, según corresponde. En segunda instancia, será atribución del Tribunal de Apelaciones valorar las atenuaciones o agravantes a tiempo de resolver el Recurso de Apelación.
- III. Las resoluciones definitivas en primera instancia deberán contener la motivación, referencia a fundamentar el quórum para la imposición de la pena, independientemente del tipo de faltas disciplinarias.

TÍTULO VI

CONCLUSION EXTRAORDINARIA DEL PROCESO

CAPÍTULO I

DEL RECHAZO, FALLECIMIENTO DEL DENUNCIADO, LA PRESCRIPCIÓN Y COSA JUZGADA

Artículo 99.- (RECHAZO DE LA DENUNCIA).

Si la denuncia tiene por objeto que el Tribunal revise decisiones asumidas por el sujeto pasivo, en virtud del principio de respeto a la independencia del proceso, deberá rechazarse la misma mediante resolución motivada.

Artículo 100.- (FALLECIMIENTO DEL DENUNCIADO).

Si en el transcurso del proceso se evidencia el fallecimiento del denunciado o denunciados, se dispondrá la conclusión del proceso y archivo de obrados realizado a través de resolución motivada.

Artículo 101.- (DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA COSA JUZGADA).

La prescripción de la cosa juzgada, como medio de defensa, solo será procedente a solicitud expresa del sujeto pasivo, siempre que esta sea presentada hasta antes que el expediente ingrese a despacho para emitirse la resolución.

TÍTULO VII

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

CAPÍTULO I

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 102.- (APELACIÓN).

- I. Todas las resoluciones emitidas por el Tribunal Sumariante, que pongan fin al proceso, admiten recurso de apelación, el mismo que deberá ser presentado al Tribunal de Apelaciones.
- II. El recurso de apelación se interpondrá en el plazo fatal y perentorio de cinco días hábiles computables a partir de la notificación personal. Excepcionalmente se tomará en cuenta para el cómputo del plazo, la notificación a la parte interesada con la resolución que complementa o enmienda la resolución de primer grado.
- III. Se correrá traslado del escrito de apelación, a objeto de que el sujeto procesal posiblemente afectado con el referido recurso, se pronuncie sobre el mismo,

dentro el mismo plazo que existe para interponer el recurso, la falta de pronunciamiento no suspenderá la tramitación del mismo.

- IV. El tribunal sumariante, si acredita la extemporaneidad del recurso, a través de resolución motivada desestimaré y declarará la ejecutoria.

Artículo 103.- (DE LA COMPULSA DISCIPLINARIA).

- I. El sujeto afectado con la desestimación, al día siguiente hábil de su legal notificación, podrá presentar directamente al Tribunal de Apelaciones, recurso de compulsa, exponiendo en forma sucinta los antecedentes. Actuado procesal que podrá presentarse en forma escrita o a través de un medio tecnológico idóneo.
- II. El Tribunal Sumariante en forma inexcusable se pronunciará en el plazo de dos días hábiles de sorteada la causa, disponiendo la revocatoria de la decisión o remisión de antecedentes al Tribunal de Apelaciones o en su caso conminando la decisión del tribunal sumariante.

Artículo 104.- (CONCESIÓN Y REMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN).

- I. El Tribunal de Apelaciones a través de su vocal de turno, radicará la apelación en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibido el expediente.
- II. A través de Secretaría del Tribunal, en forma pública, por turno se procederá al sorteo del expediente entre los vocales del Tribunal de Apelaciones, a objeto de designar el vocal relator. Las resoluciones definitivas de primera instancia que dispongan sanción de destitución o suspensión mayor a tres meses, deberán tener un orden propio de sorteo.
- III. El Tribunal de Apelaciones, emitirá resolución definitiva en el plazo fatal de cinco días hábiles, luego de sorteada la causa.

Artículo 105.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA).

La resolución de segunda instancia podrá ser de la siguiente forma:

- a) **Confirmando total o parcialmente la resolución impugnada**, si se acredita que el Tribunal Sumariante a tiempo de emitir su resolución definitiva de primera instancia, no incurrió en ninguno de los agravios expuestos por la parte recurrente.
- b) **Revocando total o parcialmente la resolución impugnada**, cuando se evidencia que el Tribunal Sumariante a tiempo de emitir resolución definitiva de primera instancia incurrió en alguno de los agravios expuestos en el recurso de apelación.
- c) **Anulando obrados hasta el vicio más antiguo**, cuando se evidencia que el error in procedendo acusado por la parte recurrente o evidenciado por el tribunal de Apelaciones, no cumple con los principios de convalidación, especificidad, trascendencia y legalidad.
- d) **Desestimando el recurso**, cuando habría sido interpuesto en forma extemporánea, no cumpla con los requisitos de admisión del recurso o sea impertinente.

Artículo 106.- (ENMIENDA Y COMPLEMENTACIÓN)

- I. El Tribunal de segunda instancia, de oficio podrá rectificar o adicionar aquellos errores o contradicciones de sus resoluciones, cuando no modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas y hasta antes de la notificación con la resolución.

- II. El procesado podrá solicitar, en el plazo de un día, computable a partir del día de su notificación con la resolución de segundo grado, aclaraciones, complementaciones o enmiendas que no alteren sustancialmente la resolución notificada.
- III. Las enmiendas y complementaciones no pueden modificar la decisión asumida por el Tribunal de Apelaciones y no suspenden la ejecución de la resolución notificada.

Artículo 107.- (CARÁCTER DEFINITIVO DE LAS RESOLUCIONES DE SEGUNDO GRADO)

Las resoluciones emitidas por el tribunal de segundo grado, en materia disciplinaria son definitivas y de cumplimiento obligatorio.

**CAPÍTULO II
ADQUISICIÓN DE FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA
Y EJECUCIÓN DE LA MISMA**

Artículo 108.- (FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA)

- I. La resolución de primera o segunda instancia adquirirán firmeza:
 - a. Cuando la de primera instancia no ha sido recurrida
 - b. Cuando ya no existe recurso de impugnación en la vía administrativa.
- II. Una vez adquirida la firmeza, la sanción establecida entrará en vigencia debiendo ejecutarse la misma, conforme lo previsto en el Art. 21 del presente Reglamento y las medidas precautorias serán levantadas.

Artículo 109.- (CARACTERÍSTICAS DE LAS RESOLUCIONES EJECUTORIADAS)

Las resoluciones firmes, dictadas en los procesos universitarios internos tienen carácter de cosa juzgada. No podrán ser modificadas o revisadas por otras Autoridades Jurisdiccionales.

**CAPÍTULO III
ACCIONES LEGALES EXTRA UNIVERSITARIAS**

Artículo 110.- (OTRAS ACCIONES LEGALES EXTRA UNIVERSITARIAS).

La Universidad Nacional "Siglo XX", dentro del marco constitucional de su autonomía, deberá acudir ante los Tribunales Ordinarios a los efectos de demandar a los responsables por la vía legal correspondiente, la reparación de los daños materiales y morales ocasionados a su patrimonio y dignidad.

**TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES, ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 111.- (VIGENCIA).

El presente Reglamento de Procesos Universitarios entrará en vigencia plena al día siguiente de su publicación, mediante resolución del Honorable Consejo Universitario.

La normativa adjetiva del presente reglamento será de aplicación directa para los procesos universitarios iniciados con anterior normativa, siempre que no se haya emitido auto de inicio de proceso.

Los procesos universitarios que se sustanciaron con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento, continuarán tramitándose de acuerdo al Reglamento con el que se iniciaron, para lo cual, la Sala de la Comisión Universitaria de Procesos, actuará como Sala Liquidadora, debiendo concluir todos los procesos en el plazo máximo de 120 días, bajo responsabilidad.

Artículo 112.- (DE SU CUMPLIMIENTO)

El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la comunidad universitaria en los que sea pertinente o acorde a sus funciones.

Artículo 113.- (INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO).

En caso de contradicción en la interpretación del presente Reglamento o dudas en su aplicación, el Honorable Consejo Universitario, será el órgano encargado de las aclaraciones correspondientes.

Artículo 114.- (DEROGACIÓN)

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este Reglamento, a partir de su aprobación y posterior publicación.